

- **Expediente N.º: EXP202505482**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 17 de marzo de 2025 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a quien identifica como **A.A.A.** con NIF *****NIF.1**.

Los hechos que se pone en conocimiento de esta autoridad son:

La parte reclamante manifiesta que la parte reclamada es responsable de una cámara de videovigilancia instalada en su vivienda, captando imágenes de la vía **pública**, suponiendo ello, una intrusión en el derecho a la intimidad del reclamante y su familia.

Aporta fotografías de la ubicación de la cámara y captaciones realizadas (Anexo I).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a C.B.A., para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La notificación del traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue realizada en fecha **10/04/2025** como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

La notificación se reiteró por el mismo medio, entregándose el día **20/06/2025**.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 17 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

CUARTO: Con fecha 13 de marzo de 2026, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del artículo 5.1 c) RGPD, tipificada en el artículo 83.5 RGPD.

QUINTO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogida en tiempo y forma como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

SEXTO: En fecha 01/04/26 se recibe escrito de alegaciones a los hechos objeto de traslado, reconociendo la reclamada la instalación de una cámara por motivo de seguridad de la propiedad y vehículo (s) aparcados en el exterior, manifestando haber procedido a adoptar las medidas necesarias para corregir la situación descrita.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero. Los hechos traen causa de la reclamación de fecha 17/03/25 por medio de la cual se traslada la presencia de cámara que afecta a vía pública sin causa justificada.

Segundo. Consta acreditado como principal responsable **A.A.A.** quien no niega ser la responsable de la instalación de dispositivo de captación de imagen por motivos de seguridad y protección de propiedad, que afectaba a espacio <público>.

Tercero Consta acreditado la adopción de medidas tras la notificación del Acuerdo de Inicio del actual procedimiento, acreditándolo documentalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

Procedimiento

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos”*.

Considerando la naturaleza de los hechos que han dado lugar a las actuaciones y las circunstancias concurrentes, el presente procedimiento de apercibimiento se sigue de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 de la LOPDGDD.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

III

Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD define «dato personal» como: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD define «tratamiento» como: “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 4.7) del RGPD define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”. A su vez el artículo 4.8) del RGPD determina al «encargado del tratamiento» o «encargado» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

A.A.A (*parte reclamada). realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad/ trata los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, en virtud del artículo [4.7 / 4.8] del RGPD.

IV

Los <hechos> se concretan en la presencia de dispositivo orientado hacia espacio público, sin causa justificada, afectando a derechos de terceros en sus quehaceres cotidianos.

La obtención de imágenes de espacio público es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de manera que las cámaras instaladas

por particulares no pueden invadir espacio público, debiendo limitarse a su propiedad particular.

Los hechos anteriormente descritos suponen una afectación al contenido del artículo 5.1 c) RGPD, sin perjuicio de las repercusiones de este tipo de conductas en otros ámbitos del derecho (vgr. afectación al derecho a la intimidad personal).

Por tanto, la protección de personas y la custodia en su caso de bienes que se encuentren en espacios públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas del orden público- Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto--.

El artículo 5.1 c) RGPD dispone: Los datos personales serán:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

El artículo 83.5 RGPD dispone: “Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5,6,7 y 9;

El artículo 72 apartado 1º de la LOPDGDD (LO 3/2018, 5 diciembre) en relación al plazo de prescripción de las infracciones muy graves “prescribirán a los tres años” y en particular las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679

V

Medidas correctivas

En el presente acto se establece cuál es la presunta infracción cometida y los hechos que podrían dar lugar a esa posible vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte apercibida, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

Dado que la reclamada ha reconocido ser la responsable de la instalación de la cámara, desconociendo el impacto de la medida adoptada, pero que ha retirado el dispositivo tras tener conocimiento de la ilegalidad en la que incurría, no procede imponer medida alguna.

La ignorancia de la ley no exime del cumplimiento de esta, de manera que la conducta se considera negligencia grave, dado que con tal medida ha impactado en un número indeterminado de personas, afectando a un ámbito público vedado al control de los particulares por medio de este tipo de dispositivos.

Se recuerda que no está permitido ejercer una labor de control de vía pública, aun en el caso de protección de vehículo (s) frente a actos de robo y/o vandalismo, debiendo comunicar tales hechos a las fuerzas y cuerpos de seguridad más próximos que podrán orientarle en la materia.

En caso de nueva reclamación y/o denuncia, este organismo ya ha advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la ley, de manera que la presencia de nuevo de la cámara orientada hacia vía pública afectando a terceros, puede dar lugar a un nuevo procedimiento en dónde se valorara adecuadamente la imposición en su caso de multa de carácter **económico**.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DIRIGIR UN **APERCIBIMIENTO** a **A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, por una infracción del artículo 5.1 c) RGPD, tipificada en el artículo 83.5 RGPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos